



**ALCALDIA
DE IBAGUÉ**

NIT: 800.113.389-7
SECRETARIA DE HACIENDA
DIRECCION DE RENTAS



MEMORANDO

1340-2024-036280

Ibagué, 16 de agosto de 2024

PARA: **Vilma Yaneth Rivera Marroquín**
Secretaria de las TIC

DE: Director Grupo De Rentas

ASUNTO: Solicitud Publicación página web - Alcaldía de Ibagué.

Doctora Vilma, conforme al asunto de la referencia, me permito remitir relación de procesos con el fin de surtir NOTIFICACION POR PG WEB de las LIQUIDACIONES OFICIALES DE AFORO, por concepto de Impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2018.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Anexo: Veintisiete (27) folios

Atentamente,

JHONATAN JAVIER SANCHEZ URRIAGO
Director de Rentas

Revisó: María Aurora Pinzon Lozano – Profesional Universitario
Proyecto Ingrith Vargas Cardona – Abogada Contratista

**NOTIFICACIÓN POR AVISO PAGINA WEB DE OMISOS QUE NO DECLARARON IMPUESTO
INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS AÑO GRAVABLE 2018
(16 DE AGOSTO DE 2024)**

El Director del Grupo de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ibagué, quien para estos efectos actúa como funcionario ejecutor, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 58 del Decreto 0019 de 2.012, que modifica el artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional, así como también en aplicación del Artículo 59 de la Ley 788 de 2.002, se permite NOTIFICAR mediante el presente AVISO en la PAGINA WEB del municipio de Ibagué, las Liquidaciones Oficiales de Aforo, expedidos por el Grupo de Rentas de esta dependencia, por concepto de **IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS**, los cuales no fueron notificados de manera personal, siendo devueltos por el correo.

De la parte Resolutiva de las liquidaciones a que se refiere el presente aviso

ARTICULO PRIMERO: Determinar mediante la **PRESENTE LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO**, la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros del año gravable 2018, del contribuyente (**ver el listado adjunto**), identificado con NIT/C.C. No. (**ver el listado adjunto**), de la siguiente manera:

(ver el listado adjunto)

ARTICULO SEGUNDO: El valor a pagar por impuestos, da lugar a la liquidación de intereses desde la fecha de vencimiento para la presentación y pago, de conformidad con lo establecido en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO TERCERO: Reducción de la Sanción por no declarar De conformidad con el parágrafo 2 del Artículo 284 de la Ley 1819 de Diciembre 29 de 2016 y condiciones del Parágrafo 2° del Artículo 396 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, que modifico el Artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional; Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTICULO CUARTO: El contribuyente podrá acogerse al Artículo 640 el Estatuto Tributario Nacional, **APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO** - Artículo 391 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021- Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, el cual dispone:



**ALCALDIA
DE IBAGUÉ**

NIT: 800.113.389-7
SECRETARIA DE HACIENDA
DIRECCION DE RENTAS



Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaria de Hacienda Municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

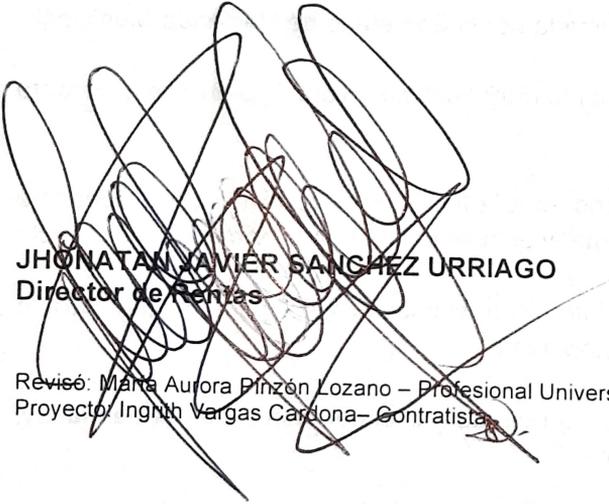
ARTICULO QUINTO: Recurso. Dentro del término de **dos (2) meses contados a partir de la fecha de notificación** de la presente Liquidación Oficial de Aforo, puede interponer

por escrito el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, concordante con el artículo 481 del acuerdo 015 de 2021 y con el cual puede solicitar, presentar pruebas y subsanar las omisiones que permite la Ley, radicándolo en la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué Oficina de Correspondencia, ubicada en la Carrera 2 No. 13 –38; citando el Número del Acto Administrativo proferido, dirigido a la Dirección de Rentas, o radicarlo igualmente al correo electrónico: pqr@ibague.gov.co.

PARÁGRAFO: Para presentar el Recurso de Reconsideración en el caso de ser **PERSONA JURÍDICA**, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal Vigente expedido por la Cámara de Comercio que acredite la calidad de Representante Legal; o en su defecto el Documento Jurídico equivalente que ostente la validez jurídica del contribuyente.

En el evento de actuar a través de apoderado, el Recurso debe ser firmado por abogado en ejercicio, anexando copia del respectivo poder con las formalidades descritas en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como lo descrito en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese el presente Acto Administrativo en el portal web del municipio, de conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332, 333, 334 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021, y en concordancia con los artículos 565, 566-1 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, en consideración que el contribuyente no reporto correo electrónico y la dirección reportada es errada.



JHONATAN JAVIER SANCHEZ URRIAGO
Director de Rentas

Revisó: María Aurora Pinzón Lozano – Profesional Universitaria
Proyecto: Ingrid Vargas Cardona – Contratista



**ALCALDIA
DE IBAGUÉ**

NIT: 800.113.389-7
SECRETARIA DE HACIENDA
DIRECCION DE RENTAS



OMISOS IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS AÑO GRAVABLE 2018

N°	LOA	FECHA	CONTRIBUYENTE	IDENTIFICACIÓN	TOTAL INGRESOS GRAVABLES	TOTAL IMPUESTO A CARGO	SANCION POR NO DECLARAR	TOTAL A PAGAR SIN INTERES
1	2024-1340-00450	24 de enero de 2024	Construsalamanca S.A.S.	900762940	\$147.243.000	\$1.248.000	\$7.362.000	\$8.610.000
2	2024-1340-00311	24 de enero de 2024	Espitia Díaz Juan Carlos	93.406.296	\$145.595.000	\$1.761.000	\$7.280.000	\$9.041.000
3	2024-1340-00131	24 de enero de 2024	Fernández Plazas Luis Gabriel	93.399.671	\$417.493.000	\$3.535.000	\$20.872.000	\$24.407.000
4	2024-1340-00038	24 de enero de 2024	Castañeda Lugo Fredy Augusto	79.718.000	\$1.358.742.000	\$11.509.000	\$67.937.000	\$79.446.000
5	2024-1340-00562	24 de enero de 2024	Moncayo Ramirez Iban Augusto	79.789.611	\$107.000.000	\$1.035.000	\$5.350.000	\$6.385.000



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00038
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS
(24 DE ENERO DE 2024)**

CONTRIBUYENTE	CASTAÑEDA LUGO FREDY AUGUSTO
C.C. / NIT	79.718.000
DIRECCION	CR 20 SUR 108 60 CONJ LOS LAGOS CA 39
MUNICIPIO	Ibagué
CORREO ELECTRONICO	ingfacl12@hotmail.com
ACTO TRIBUTARIO	FISC_ED 1340_2023_00525 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023
AÑO GRAVABLE	2018

EL DIRECTOR DE RENTAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de las facultades legales conferidas en los artículos 313, 326 y 431 del Acuerdo 0015 de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, así como los artículos 381, 382 Y 469 del citado acuerdo, en concordancia con el artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y el artículo 66 la Ley 383 de 1997; investido de facultades para fiscalizar, investigar, y liquidar los tributos municipales, procede a determinar mediante Liquidación Oficial de Aforo el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS del año gravable **2018**, al Contribuyente **CASTAÑEDA LUGO FREDY AUGUSTO**, identificado con NIT/C.C. No. **79.718.000**, con base en los ingresos brutos declarados a la DIAN bajo la actividad económica principal “4112” (**CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES**).

OPORTUNIDAD

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional, la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué, tiene un término de cinco (5) años, contados a partir del vencimiento del plazo señalado para declarar y determinar mediante una Liquidación Oficial de Aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado la Obligación a cargo.

El contribuyente tenía plazo para presentar la declaración del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS del año gravable **2018** dentro de los tres primeros meses del año 2019, de conformidad con lo establecido en el inciso a. del numeral 2 del Artículo 1 del Acuerdo 030 de 2016: “...a. PRIMERA CUOTA: se debe cancelar al momento de la presentación de la liquidación privada, entre el 1° de enero y el último día del mes marzo y corresponde al primer 50% del valor total del impuesto de industria y comercio liquida



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00038
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS
(24 DE ENERO DE 2024)**

CONSIDERANDO

Que se ha determinado que el contribuyente **CASTAÑEDA LUGO FREDY AUGUSTO**, identificado con NIT/C.C. No. **79.718.000** no ha cumplido con el deber formal de declarar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el año gravable 2018, estando obligado a hacerlo, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

Mediante cruce de información exógena reportada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), realizado conforme con lo señalado en el artículo 200 del Decreto 1000-0370 de 2013 - Régimen Tributario Municipal-, concordante con el artículo 381 del Acuerdo 0015 de 2021, la Administración Tributaria Municipal determinó que el contribuyente se encuentra obligado a presentar la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el periodo antes mencionado, con ingresos brutos gravados según su actividad económica principal "4112" (**CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES**), la cual se encuentra gravada a la tarifa del **7 X 1000**, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Acuerdo 029 de diciembre 31 de 2014.

El Área de Fiscalización expidió Emplazamiento Previo por no Declarar **FISC_ED 1340_2023_00525 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, por medio del cual el municipio calculó el impuesto e invitó a realizar la declaración o en su defecto a que se expliquen las razones de la omisión del deber de declarar.

Que el Emplazamiento Previo fue notificado en debida y oportuna forma el día **18 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a través del correo electrónico Institucional liquidacionrentas@ibague.gov.co, remitido a la Dirección Electrónica del contribuyente ingfac112@hotmail.com. De conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021; Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué.

RESPUESTA DEL CONTRIBUYENTE

Avizorado el expediente en su integridad, se determinó que el contribuyente no brindó respuesta al Emplazamiento Previo por no Declarar; además a la presente fecha no ha cumplido con la obligación de declarar el Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros del año gravable 2018.

Aun cuando la Administración Municipal notificó en debida y oportuna forma al contribuyente del Emplazamiento Previo por no Declarar conforme a los términos legales establecidos por la norma especial, éste no emitió respuesta alguna.



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00038
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS
(24 DE ENERO DE 2024)**

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Debido a la falta de respuesta por parte del contribuyente, no existe manifestación o prueba alguna que justifique de manera parcial o total su omisión de la obligación de declarar el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros del año gravable 2018.

De acuerdo con la información entregada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se valida que el contribuyente pertenece a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional de Ibagué, y que, durante el año gravable 2018, declaró ante dicha Administración, ingresos brutos por valor de \$ 1.358.742.000, en desarrollo de la actividad económica CIIU 4112.

Con fundamento en la información obtenida de fuente fidedigna, el contribuyente se encontraba en la obligación de presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, por el año gravable de 2018 en el Municipio de Ibagué.

Además de determinar el Impuesto de Industria y Comercio, se determina el Impuesto de Avisos y Tableros (Tarifa que corresponde al 15% del Impuesto de Industria y Comercio) y la sobretasa bomberil (Tarifa que corresponde al 6% del Impuesto de Industria y Comercio).

Teniendo en cuenta, que el contribuyente no presentó la declaración privada ni las pruebas idóneas que demostraran la no sujeción al impuesto, es procedente imponer la sanción por no declarar, que de conformidad con lo establecido en el Artículo 396 del Acuerdo 0015 de 2021, corresponderá al 5% de los Ingresos Brutos del periodo al cual corresponde la declaración.

ARTICULO 396 SANCIÓN POR NO DECLARAR. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsable obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos obtenidos en la jurisdicción del Municipio o de las consignaciones bancarias que determine la Administración Municipal Tributaria por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada.

Ahora bien, es importante resaltar que la Administración de Impuestos Municipales surtió las etapas procesales establecidas en la norma tributaria, cumpliendo a cabalidad con la carga probatoria que en su cabeza recae, pues si bien es cierto, existe conforme a la aplicación de los principios de solidaridad y cooperación, la responsabilidad de probar a aquella parte que se encuentre en mejores condiciones de suministrar la prueba, esto implica, que el recurrente y/o sujeto pasivo, en aplicación a su deber de cooperación, debe aportar las pruebas necesarias para lograr una definición justa de la carga impositiva.



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00038
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS
(24 DE ENERO DE 2024)**

En consecuencia, de lo anterior, la presente instancia de Liquidación procede a proferir la Liquidación Oficial de Aforo y a imponer la sanción por no declarar de conformidad con el Artículo 467 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021, concordante con el Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Ley 14 de 1983 en su artículo 32, define el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros así:

"El impuesto de industria y comercio recaerá en cuanto a materia imponible sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimiento de comercio o sin ellos". El cual se encuentra reglamentado en el Artículo 42 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021.

En el Artículo 33 de la Ley 14 de 1983 compilado en el artículo 196 del Decreto-ley 1333 de 1986, fue modificado mediante el artículo 342 la ley 1819 de 2016 quedando así:

ARTÍCULO 196. Base gravable y tarifa. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no están expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos. Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites: 1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y 2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

Así mismo, el Artículo 37 de la Ley 14 de 1983, determina que:

"El Impuesto de Avisos y Tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios como complemento del Impuesto de Industria y Comercio, con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor de este", fijada por el Concejo Municipal, lo cual se encuentra reglamentado en el artículo 113 del Acuerdo 0015 del 27 de 2021.

De igual forma, se tendrá como factor a gravar en la Liquidación Oficial de Aforo la Sobretasa Bomberil autorizada por la Ley 1575 de agosto 21 de 2012, establecida en el Artículo 211 del Acuerdo 0015 de 2021, y cuya base gravable está constituida por el valor anual total del Impuesto de Industria y Comercio, que debe pagar el respectivo contribuyente en la declaración privada o en las transacciones sujetas al reteica a la tarifa del seis (6%) por ciento, conforme lo establece el Artículo 216 del Acuerdo 0015 de 2021.



SECRETARÍA DE HACIENDA
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00038
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS
(24 DE ENERO DE 2024)**

En consideración a que el contribuyente en mención, no cumplió con la obligación de declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros por el año gravable 2018 y tampoco presentó pruebas que justificaran su omisión; la Dirección de Rentas, a través del Área de Liquidación en ejercicio de sus competencias y facultades tributarias, conforme a lo establecido en los artículos 715, 716 y 717 del Estatuto Tributario Nacional, y con fundamento en los artículos 465, 466 y 467 del Acuerdo 0015 de 2021, profiere el presente Acto Administrativo.

Es preciso indicar, que a la presente Liquidación Oficial de Aforo se le dará aplicación a lo previsto en el Artículo 638 del Acuerdo 0015 de 2021, respecto a la transición de las normas procedimentales, que a su tenor reza así:

"El presente estatuto solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas tributarias que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y actuaciones administrativas tributarias, en curso a la vigencia del presente Acuerdo seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, salvo que el Acuerdo posterior sea más favorable al contribuyente, por lo cual se aplicaría, en este caso, la última norma."

De conformidad con lo antes esbozado, la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Determinar mediante la **PRESENTE LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO**, la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros del año gravable 2018, del contribuyente **CASTAÑEDA LUGO FREDY AUGUSTO**, identificado con NIT/C.C. No. **79.718.000**, de la siguiente manera:

CONCEPTO		VALOR DETERMINADO
8	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PERIODO EN TODO EL PAIS	\$ 1.358.742.000
9	MENOS INGRESOS POR FUERA DE ESTE MUNICIPIO O DISTRITO	\$ 0
10	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN ESTE MUNICIPIO	\$ 1.358.742.000
12	MENOS INGRESOS POR DEVOLUCIONES, REBAJAS, DESCUENTOS	\$ 0
13	MENOS INGRESOS POR EXPORTACIONES	\$ 0
14	MENOS INGRESOS POR VENTAS DE ACTIVOS FIJOS	\$ 0
15	MENOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EXCLUIDAS O NO SUJETAS Y OTROS INGRESOS NO GRAVADOS	\$ 0
16	MENOS INGRESOS POR OTRAS ACTIVIDADES EXCENTAS EN ESTE MUNICIPIO O DISTRITO (POR ACUERDO)	\$ 0
17	TOTAL DEDUCCIONES (REGLON 12+13+14+15+16)	\$ 0



SECRETARÍA DE HACIENDA
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00038
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS
(24 DE ENERO DE 2024)**

18	TOTAL INGRESOS GRAVABLES(RENGLON 10 MENOS 17)	\$ 1.358.742.000
	ACTIVIDAD GRAVADA (CODIGO CIU)	4112
	TARIFA (POR MIL)	7
22	TOTAL DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	\$ 9.511.000
23	TOTAL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	\$ 1.427.000
25	SOBRETASA BOMBERIL	\$ 571.000
27	TOTAL IMPUESTO A CARGO (RENGLON 22+23+25)	\$ 11.509.000
28	MENOS VALOR DE EXCENCION O EXONERACION SOBRE EL IMPUESTO Y NO SOBRE LOS INGRESOS	\$ 0
29	MENOS RETENCION ICA	\$ 0
30	MENOS RETENCION SOBRETASA	\$ 0
31	MENOS PAGOS ANTERIORES	\$ 0
32	SANCION POR NO DECLARAR 5% DE LOS INGRESOS BRUTOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 396 DEL ACUERDO 0015 DE 2021.SANCION MINIMA 10 UVTs SEGUN ARTICULO 390 DEL ACUERDO 015 DE 2021.	\$ 67.937.000
	TOTAL A PAGAR SIN INTERESES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS (RENGLON 27)	\$ 79.446.000

(Los valores de la liquidación se aproximarán al mil más cercano).

ARTICULO SEGUNDO: El valor a pagar por impuestos, da lugar a la liquidación de intereses desde la fecha de vencimiento para la presentación y pago, de conformidad con lo establecido en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO TERCERO: Reducción de la Sanción por no declarar De conformidad con el parágrafo 2 del Artículo 284 de la Ley 1819 de Diciembre 29 de 2016 y condiciones del Parágrafo 2° del Artículo 396 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, que modifico el Artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional; Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTICULO CUARTO: El contribuyente podrá acogerse al Artículo 640 el Estatuto Tributario Nacional, **APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO** - Artículo 391 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021- Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, el cual dispone:



SECRETARÍA DE HACIENDA
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00038
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS
(24 DE ENERO DE 2024)**

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaria de Hacienda Municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.



SECRETARÍA DE HACIENDA
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00038
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS
(24 DE ENERO DE 2024)**

ARTICULO QUINTO: Recurso. Dentro del término de **dos (2) meses contados a partir de la fecha de notificación** de la presente Liquidación Oficial de Aforo, puede interponer por escrito el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, concordante con el artículo 481 del acuerdo 015 de 2021 y con el cual puede solicitar, presentar pruebas y subsanar las omisiones que permite la Ley, radicándolo en la Secretaria de Hacienda Municipal de Ibagué Oficina de Correspondencia, ubicada en la Carrera 2 No. 13 –38; citando el Número del Acto Administrativo proferido, dirigido a la Dirección de Rentas, o radicarlo igualmente al correo electrónico: pqr@ibague.gov.co.

PARÁGRAFO: Para presentar el Recurso de Reconsideración en el caso de ser **PERSONA JURÍDICA**, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal Vigente expedido por la Cámara de Comercio que acredite la calidad de Representante Legal; o en su defecto el Documento Jurídico equivalente que ostente la validez jurídica del contribuyente.

En el evento de actuar a través de apoderado, el Recurso debe ser firmado por abogado en ejercicio, anexando copia del respectivo poder con las formalidades descritas en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como lo descrito en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese el presente Acto Administrativo en primera instancia al correo electrónico del contribuyente ingfac12@hotmail.com, en aplicación al mecanismo preferente de Notificación Electrónica de conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021, y en concordancia con los artículos 565 , 566-1 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHONATAN JAVIER SANCHEZ URRIAGO
Director de Rentas

	NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
Aprobó	MARIA AURORA PINZÓN LOZANO Profesional Universitaria - Área de Liquidación	





Alcaldía Municipal

Ibagué

NIT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00562
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS
(24 DE ENERO DE 2024)**

CONTRIBUYENTE	MONCAYO RAMIREZ IVAN AUGUSTO
C.C. / NIT	79.787.611
DIRECCION	IN 8 AP 401 CON CAMINOS DEL BOSQUE
MUNICIPIO	Ibagué
CORREO ELECTRONICO	iaugusto1976@hotmail.com
ACTO TRIBUTARIO	FISC_ED 1340_2023_01155 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023
AÑO GRAVABLE	2018

EL DIRECTOR DE RENTAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de las facultades legales conferidas en los artículos 313, 326 y 431 del Acuerdo 0015 de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, así como los artículos 381, 382 Y 469 del citado acuerdo, en concordancia con el artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y el artículo 66 la Ley 383 de 1997; investido de facultades para fiscalizar, investigar, y liquidar los tributos municipales, procede a determinar mediante Liquidación Oficial de Aforo el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS del año gravable 2018, al Contribuyente **MONCAYO RAMIREZ IVAN AUGUSTO**, identificado con NIT/C.C. No. **79.787.611**, con base en los ingresos brutos declarados a la DIAN bajo la actividad económica principal "4664" (**COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS QUÍMICOS BÁSICOS CAUCHOS Y PLÁSTICOS EN FORMAS PRIMARIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS DE USO AGROPECUARIO**).

OPORTUNIDAD

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional, la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué, tiene un término de cinco (5) años, contados a partir del vencimiento del plazo señalado para declarar y determinar mediante una Liquidación Oficial de Aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado la Obligación a cargo.

El contribuyente tenía plazo para presentar la declaración del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS del año gravable 2018 dentro de los tres primeros meses del año 2019, de conformidad con lo establecido en el inciso a. del numeral 2 del Artículo 1 del Acuerdo 030 de 2016: "...a. PRIMERA CUOTA: se debe cancelar al momento de la presentación de la liquidación privada, entre el 1° de enero y el último día del mes marzo y corresponde al primer 50% del valor total del impuesto de industria y comercio liquida

CAM Parque Galarza
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso
Código Postal 730006
PBX 608261182 EXT.211
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00562
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS
(24 DE ENERO DE 2024)**

CONSIDERANDO

Que se ha determinado que el contribuyente **MONCAYO RAMIREZ IVAN AUGUSTO**, identificado con NIT/C.C. No. **79.787.611** no ha cumplido con el deber formal de declarar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el año gravable 2018, estando obligado a hacerlo, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

Mediante cruce de información exógena reportada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), realizado conforme con lo señalado en el artículo 200 del Decreto 1000-0370 de 2013 - Régimen Tributario Municipal-, concordante con el artículo 381 del Acuerdo 0015 de 2021, la Administración Tributaria Municipal determinó que el contribuyente se encuentra obligado a presentar la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el periodo antes mencionado, con ingresos brutos gravados según su actividad económica principal "4664" (**COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS QUÍMICOS BÁSICOS CAUCHOS Y PLÁSTICOS EN FORMAS PRIMARIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS DE USO AGROPECUARIO**), la cual se encuentra gravada a la tarifa del **8 X 1000**, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Acuerdo 029 de diciembre 31 de 2014.

El Área de Fiscalización expidió Emplazamiento Previo por no Declarar **FISC_ED 1340_2023_01155 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, por medio del cual el municipio calculó el impuesto e invitó a realizar la declaración o en su defecto a que se expliquen las razones de la omisión del deber de declarar.

Que el Emplazamiento Previo fue notificado en debida y oportuna forma el día **18 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a través del correo electrónico Institucional liquidacionrentas@ibague.gov.co, remitido a la Dirección Electrónica del contribuyente iaugusto1976@hotmail.com. De conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021; Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué.

RESPUESTA DEL CONTRIBUYENTE

Avizorado el expediente en su integridad, se determinó que el contribuyente no brindó respuesta al Emplazamiento Previo por no Declarar; además a la presente fecha no ha cumplido con la obligación de declarar el Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros del año gravable 2018.

Aun cuando la Administración Municipal notificó en debida y oportuna forma al contribuyente del Emplazamiento Previo por no Declarar conforme a los términos legales establecidos por la norma especial, esté no emitió respuesta alguna.

CAM Parque Galarza
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso
Código Postal 730006
PBX 6082611182 EXT.211
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00562
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS
(24 DE ENERO DE 2024)**

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Debido a la falta de respuesta por parte del contribuyente, no existe manifestación o prueba alguna que justifique de manera parcial o total su omisión de la obligación de declarar el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros del año gravable 2018.

De acuerdo con la información entregada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se valida que el contribuyente pertenece a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional de Ibagué, y que, durante el año gravable 2018, declaró ante dicha Administración, ingresos brutos por valor de \$ **107.000.000**, en desarrollo de la actividad económica CIU 4664.

Con fundamento en la información obtenida de fuente fidedigna, el contribuyente se encontraba en la obligación de presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, por el año gravable de 2018 en el Municipio de Ibagué.

Además de determinar el Impuesto de Industria y Comercio, se determina el Impuesto de Avisos y Tableros (Tarifa que corresponde al 15% del Impuesto de Industria y Comercio) y la sobretasa bomberil (Tarifa que corresponde al 6% del Impuesto de Industria y Comercio).

Teniendo en cuenta, que el contribuyente no presentó la declaración privada ni las pruebas idóneas que demostraran la no sujeción al impuesto, es procedente imponer la sanción por no declarar, que de conformidad con lo establecido en el Artículo 396 del Acuerdo 0015 de 2021, corresponderá al 5% de los Ingresos Brutos del periodo al cual corresponde la declaración.

ARTICULO 396 SANCIÓN POR NO DECLARAR. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsable obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos obtenidos en la jurisdicción del Municipio o de las consignaciones bancarias que determine la Administración Municipal Tributaria por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada.

Ahora bien, es importante resaltar que la Administración de Impuestos Municipales surtió las etapas procesales establecidas en la norma tributaria, cumpliendo a cabalidad con la carga probatoria que en su cabeza recae, pues si bien es cierto, existe conforme a la aplicación de los principios de solidaridad y cooperación, la responsabilidad de probar a aquella parte que se encuentre en mejores condiciones de suministrar la prueba, esto implica, que el recurrente y/o sujeto pasivo, en aplicación a su deber de cooperación, debe aportar las pruebas necesarias para lograr una definición justa de la carga impositiva.

CAM Parque Galarza
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso
Código Postal 730006
PBX 6082611182 EXT.211
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00562
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS
(24 DE ENERO DE 2024)**

En consecuencia, de lo anterior, la presente instancia de Liquidación procede a proferir la Liquidación Oficial de Aforo y a imponer la sanción por no declarar de conformidad con el Artículo 467 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021, concordante con el Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Ley 14 de 1983 en su artículo 32, define el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros así:

"El impuesto de industria y comercio recaerá en cuanto a materia imponible sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimiento de comercio o sin ellos". El cual se encuentra reglamentado en el Artículo 42 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021.

En el Artículo 33 de la Ley 14 de 1983 compilado en el artículo 196 del Decreto-ley 1333 de 1986, fue modificado mediante el artículo 342 la ley 1819 de 2016 quedando así:

ARTÍCULO 196. Base gravable y tarifa. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no están expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos. Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites: 1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y 2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

Así mismo, el Artículo 37 de la Ley 14 de 1983, determina que:

"El Impuesto de Avisos y Tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios como complemento del Impuesto de Industria y Comercio, con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor de este", fijada por el Concejo Municipal, lo cual se encuentra reglamentado en el artículo 113 del Acuerdo 0015 del 27 de 2021.

De igual forma, se tendrá como factor a gravar en la Liquidación Oficial de Aforo la Sobretasa Bomberil autorizada por la Ley 1575 de agosto 21 de 2012, establecida en el Artículo 211 del Acuerdo 0015 de 2021, y cuya base gravable está constituida por el valor anual total del Impuesto de Industria y Comercio, que debe pagar el respectivo contribuyente en la declaración privada o en las transacciones sujetas al reteica a la tarifa del seis (6%) por ciento, conforme lo establece el Artículo 216 del Acuerdo 0015 de 2021.





**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00562
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS
(24 DE ENERO DE 2024)**

En consideración a que el contribuyente en mención, no cumplió con la obligación de declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros por el año gravable **2018** y tampoco presentó pruebas que justificaran su omisión; la Dirección de Rentas, a través del Área de Liquidación en ejercicio de sus competencias y facultades tributarias, conforme a lo establecido en los artículos **715, 716 y 717** del Estatuto Tributario Nacional, y con fundamento en los artículos 465, 466 y 467 del Acuerdo 0015 de 2021, profiere el presente Acto Administrativo.

Es preciso indicar, que a la presente Liquidación Oficial de Aforo se le dará aplicación a lo previsto en el Artículo 638 del Acuerdo 0015 de 2021, respecto a la transición de las normas procedimentales, que a su tenor reza así:

"El presente estatuto solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas tributarias que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y actuaciones administrativas tributarias, en curso a la vigencia del presente Acuerdo seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, salvo que el Acuerdo posterior sea más favorable al contribuyente, por lo cual se aplicaría, en este caso, la última norma."

De conformidad con lo antes esbozado, la Dirección de Rentas de la Secretaria de Hacienda Municipal,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Determinar mediante la **PRESENTE LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO**, la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros del año gravable 2018, del contribuyente **MONCAYO RAMIREZ IVAN AUGUSTO**, identificado con NIT/C.C. No. **79.787.611**, de la siguiente manera:

	CONCEPTO	VALOR DETERMINADO
8	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PERIODO EN TODO EL PAIS	\$ 107.000.000
9	MENOS INGRESOS POR FUERA DE ESTE MUNICIPIO O DISTRITO	\$ 0
10	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN ESTE MUNICIPIO	\$ 107.000.000
12	MENOS INGRESOS POR DEVOLUCIONES, REBAJAS, DESCUENTOS	\$ 0
13	MENOS INGRESOS POR EXPORTACIONES	\$ 0
14	MENOS INGRESOS POR VENTAS DE ACTIVOS FIJOS	\$ 0
15	MENOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EXCLUIDAS O NO SUJETAS Y OTROS INGRESOS NO GRAVADOS	\$ 0
16	MENOS INGRESOS POR OTRAS ACTIVIDADES EXCENTAS EN ESTE MUNICIPIO O DISTRITO (POR ACUERDO)	\$ 0
17	TOTAL DEDUCCIONES (REGLON 12+13+14+15+16)	\$ 0



SECRETARÍA DE HACIENDA
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00562
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS
(24 DE ENERO DE 2024)**

18	TOTAL INGRESOS GRAVABLES(RENGLON 10 MENOS 17)	\$ 107.000.000
	ACTIVIDAD GRAVADA (CODIGO CIU)	4664
	TARIFA (POR MIL)	8
22	TOTAL DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	\$ 856.000
23	TOTAL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	\$ 128.000
25	SOBRETASA BOMBERIL	\$ 51.000
27	TOTAL IMPUESTO A CARGO (RENGLON 22+23+25)	\$ 1.035.000
28	MENOS VALOR DE EXCENCION O EXONERACION SOBRE EL IMPUESTO Y NO SOBRE LOS INGRESOS	\$ 0
29	MENOS RETENCION ICA	\$ 0
30	MENOS RETENCION SOBRETASA	\$ 0
31	MENOS PAGOS ANTERIORES	\$ 0
32	SANCION POR NO DECLARAR 5% DE LOS INGRESOS BRUTOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 396 DEL ACUERDO 0015 DE 2021.SANCION MINIMA 10 UVTs SEGÚN ARTICULO 390 DEL ACUERDO 015 DE 2021.	\$ 5.350.000
	TOTAL A PAGAR SIN INTERESES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS (RENGLON 27)	\$ 6.385.000

(Los valores de la liquidación se aproximarán al mil más cercano).

ARTICULO SEGUNDO: El valor a pagar por impuestos, da lugar a la liquidación de intereses desde la fecha de vencimiento para la presentación y pago, de conformidad con lo establecido en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO TERCERO: Reducción de la Sanción por no declarar De conformidad con el párrafo 2 del Artículo 284 de la Ley 1819 de Diciembre 29 de 2016 y condiciones del Parágrafo 2° del Artículo 396 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, que modifico el Artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional; Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTICULO CUARTO: El contribuyente podrá acogerse al Artículo 640 el Estatuto Tributario Nacional, **APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO** - Artículo 391 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021- Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, el cual dispone:

CAM Parque Galarza
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso
Código Postal 730006
PBX 608261182 EXT.211
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00562
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS
(24 DE ENERO DE 2024)**

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaria de Hacienda Municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00562
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS
(24 DE ENERO DE 2024)**

ARTICULO QUINTO: Recurso. Dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de notificación de la presente Liquidación Oficial de Aforo, puede interponer por escrito el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, concordante con el artículo 481 del acuerdo 015 de 2021 y con el cual puede solicitar, presentar pruebas y subsanar las omisiones que permite la Ley, radicándolo en la Secretaria de Hacienda Municipal de Ibagué Oficina de Correspondencia, ubicada en la Carrera 2 No. 13 -38; citando el Número del Acto Administrativo proferido, dirigido a la Dirección de Rentas, o radicarlo igualmente al correo electrónico: pqr@ibague.gov.co.

PARÁGRAFO: Para presentar el Recurso de Reconsideración en el caso de ser **PERSONA JURÍDICA**, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal Vigente expedido por la Cámara de Comercio que acredite la calidad de Representante Legal; o en su defecto el Documento Jurídico equivalente que ostente la validez jurídica del contribuyente.

En el evento de actuar a través de apoderado, el Recurso debe ser firmado por abogado en ejercicio, anexando copia del respectivo poder con las formalidades descritas en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como lo descrito en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese el presente Acto Administrativo en primera instancia al correo electrónico del contribuyente iaugusto1976@hotmail.com, en aplicación al mecanismo preferente de Notificación Electrónica de conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021, y en concordancia con los artículos 565 , 566-1 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHONATAN JAVIER SANCHEZ URRIBO
Director de Rentas

	NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
Aprobó	MARIA AURORA PINZON LOZANO Profesional Universitaria - Área de Liquidación	



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00131
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS
(24 DE ENERO DE 2024)**

CONTRIBUYENTE	FERNANDEZ PLAZAS LUIS GABRIEL
C.C. / NIT	93.399.671
DIRECCION	MZ 43 CA 12 URB SANTA ANA
MUNICIPIO	Ibagué
CORREO ELECTRONICO	gabriel_tit@hotmail.com
ACTO TRIBUTARIO	FISC_ED 1340_2023_00647 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023
AÑO GRAVABLE	2018

EL DIRECTOR DE RENTAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de las facultades legales conferidas en los artículos 313, 326 y 431 del Acuerdo 0015 de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, así como los artículos 381, 382 Y 469 del citado acuerdo, en concordancia con el artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y el artículo 66 de la Ley 383 de 1997; investido de facultades para fiscalizar, investigar, y liquidar los tributos municipales, procede a determinar mediante Liquidación Oficial de Aforo el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS del año gravable 2018, al Contribuyente **FERNANDEZ PLAZAS LUIS GABRIEL**, identificado con NIT/C.C. No. **93.399.671**, con base en los ingresos brutos declarados a la DIAN bajo la actividad económica principal "4111" (**CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS RESIDENCIALES**).

OPORTUNIDAD

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional, la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué, tiene un término de cinco (5) años, contados a partir del vencimiento del plazo señalado para declarar y determinar mediante una Liquidación Oficial de Aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado la Obligación a cargo.

El contribuyente tenía plazo para presentar la declaración del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS del año gravable 2018 dentro de los tres primeros meses del año 2019, de conformidad con lo establecido en el inciso a. del numeral 2 del Artículo 1 del Acuerdo 030 de 2016: "...a. PRIMERA CUOTA: se debe cancelar al momento de la presentación de la liquidación privada, entre el 1° de enero y el último día del mes marzo y corresponde al primer 50% del valor total del impuesto de industria y comercio líquida



Alcaldía Municipal

Ibagué

NIT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00131
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS
(24 DE ENERO DE 2024)**

CONSIDERANDO

Que se ha determinado que el contribuyente **FERNANDEZ PLAZAS LUIS GABRIEL**, identificado con NIT/C.C. No. **93.399.671** no ha cumplido con el deber formal de declarar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el año gravable 2018, estando obligado a hacerlo, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

Mediante cruce de información exógena reportada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), realizado conforme con lo señalado en el artículo 200 del Decreto 1000-0370 de 2013 - Régimen Tributario Municipal-, concordante con el artículo 381 del Acuerdo 0015 de 2021, la Administración Tributaria Municipal determinó que el contribuyente se encuentra obligado a presentar la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el periodo antes mencionado, con ingresos brutos gravados según su actividad económica principal "4111" (**CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS RESIDENCIALES**), la cual se encuentra gravada a la tarifa del 7 X 1000, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Acuerdo 029 de diciembre 31 de 2014.

El Área de Fiscalización expidió Emplazamiento Previo por no Declarar **FISC_ED 1340_2023_00647 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, por medio del cual el municipio calculó el impuesto e invitó a realizar la declaración o en su defecto a que se expliquen las razones de la omisión del deber de declarar.

Que el Emplazamiento Previo fue notificado en debida y oportuna forma el día **18 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a través del correo electrónico Institucional liquidacionrentas@ibague.gov.co, remitido a la Dirección Electrónica del contribuyente gabriel_tit@hotmail.com. De conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021; Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué.

RESPUESTA DEL CONTRIBUYENTE

Avizorado el expediente en su integridad, se determinó que el contribuyente no brindó respuesta al Emplazamiento Previo por no Declarar; además a la presente fecha no ha cumplido con la obligación de declarar el Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros del año gravable 2018.

Aun cuando la Administración Municipal notificó en debida y oportuna forma al contribuyente del Emplazamiento Previo por no Declarar conforme a los términos legales establecidos por la norma especial, éste no emitió respuesta alguna.



Alcaldía Municipal

Ibagué

NIT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00131
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS
(24 DE ENERO DE 2024)**

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Debido a la falta de respuesta por parte del contribuyente, no existe manifestación o prueba alguna que justifique de manera parcial o total su omisión de la obligación de declarar el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros del año gravable 2018.

De acuerdo con la información entregada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se valida que el contribuyente pertenece a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional de Ibagué, y que, durante el año gravable 2018, declaró ante dicha Administración, ingresos brutos por valor de \$ 417.439.000, en desarrollo de la actividad económica CIU 4111.

Con fundamento en la información obtenida de fuente fidedigna, el contribuyente se encontraba en la obligación de presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, por el año gravable de 2018 en el Municipio de Ibagué.

Además de determinar el Impuesto de Industria y Comercio, se determina el Impuesto de Avisos y Tableros (Tarifa que corresponde al 15% del Impuesto de Industria y Comercio) y la sobretasa bomberil (Tarifa que corresponde al 6% del Impuesto de Industria y Comercio).

Teniendo en cuenta, que el contribuyente no presentó la declaración privada ni las pruebas idóneas que demostraran la no sujeción al impuesto, es procedente imponer la sanción por no declarar, que de conformidad con lo establecido en el Artículo 396 del Acuerdo 0015 de 2021, corresponderá al 5% de los Ingresos Brutos del periodo al cual corresponde la declaración.

ARTICULO 396 SANCIÓN POR NO DECLARAR. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsable obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos obtenidos en la jurisdicción del Municipio o de las consignaciones bancarias que determine la Administración Municipal Tributaria por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada.

Ahora bien, es importante resaltar que la Administración de Impuestos Municipales surtió las etapas procesales establecidas en la norma tributaria, cumpliendo a cabalidad con la carga probatoria que en su cabeza recae, pues si bien es cierto, existe conforme a la aplicación de los principios de solidaridad y cooperación, la responsabilidad de probar a aquella parte que se encuentre en mejores condiciones de suministrar la prueba, esto implica, que el recurrente y/o sujeto pasivo, en aplicación a su deber de cooperación, debe aportar las pruebas necesarias para lograr una



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00131
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS
(24 DE ENERO DE 2024)**

En consecuencia, de lo anterior, la presente instancia de Liquidación procede a proferir la Liquidación Oficial de Aforo y a imponer la sanción por no declarar de conformidad con el Artículo 467 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021, concordante con el Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Ley 14 de 1983 en su artículo 32, define el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros así:

"El impuesto de industria y comercio recaerá en cuanto a materia imponible sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimiento de comercio o sin ellos". El cual se encuentra reglamentado en el Artículo 42 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021.

En el Artículo 33 de la Ley 14 de 1983 compilado en el artículo 196 del Decreto-ley 1333 de 1986, fue modificado mediante el artículo 342 la ley 1819 de 2016 quedando así:

ARTÍCULO 196. Base gravable y tarifa. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no están expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos. Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites: 1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y 2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

Así mismo, el Artículo 37 de la Ley 14 de 1983, determina que:

"El Impuesto de Avisos y Tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios como complemento del Impuesto de Industria y Comercio, con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor de este", fijada por el Concejo Municipal, lo cual se encuentra reglamentado en el artículo 113 del Acuerdo 0015 del 27 de 2021.

De igual forma, se tendrá como factor a gravar en la Liquidación Oficial de Aforo la Sobretasa Bomberil autorizada por la Ley 1575 de agosto 21 de 2012, establecida en el Artículo 211 del Acuerdo 0015 de 2021, y cuya base gravable está constituida por el valor anual total del Impuesto de Industria y Comercio, que debe pagar el respectivo



SECRETARÍA DE HACIENDA
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00131
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS
(24 DE ENERO DE 2024)**

En consideración a que el contribuyente en mención, no cumplió con la obligación de declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros por el año gravable **2018** y tampoco presentó pruebas que justificaran su omisión; la Dirección de Rentas, a través del Área de Liquidación en ejercicio de sus competencias y facultades tributarias, conforme a lo establecido en los artículos **715, 716 y 717** del Estatuto Tributario Nacional, y con fundamento en los artículos 465, 466 y 467 del Acuerdo 0015 de 2021, profiere el presente Acto Administrativo.

Es preciso indicar, que a la presente Liquidación Oficial de Aforo se le dará aplicación a lo previsto en el Artículo 638 del Acuerdo 0015 de 2021, respecto a la transición de las normas procedimentales, que a su tenor reza así:

"El presente estatuto solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas tributarias que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y actuaciones administrativas tributarias, en curso a la vigencia del presente Acuerdo seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, salvo que el Acuerdo posterior sea más favorable al contribuyente, por lo cual se aplicaría, en este caso, la última norma."

De conformidad con lo antes esbozado, la Dirección de Rentas de la Secretaria de Hacienda Municipal,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Determinar mediante la **PRESENTE LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO**, la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros del año gravable 2018, del contribuyente **FERNANDEZ PLAZAS LUIS GABRIEL**, identificado con NIT/C.C. No. **93.399.671**, de la siguiente manera:

	CONCEPTO	VALOR DETERMINADO
8	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PERIODO EN TODO EL PAIS	\$ 417.439.000
9	MENOS INGRESOS POR FUERA DE ESTE MUNICIPIO O DISTRITO	\$ 0
10	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN ESTE MUNICIPIO	\$ 417.439.000
12	MENOS INGRESOS POR DEVOLUCIONES, REBAJAS, DESCUENTOS	\$ 0
13	MENOS INGRESOS POR EXPORTACIONES	\$ 0
14	MENOS INGRESOS POR VENTAS DE ACTIVOS FIJOS	\$ 0
15	MENOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EXCLUIDAS O NO SUJETAS Y OTROS INGRESOS NO GRAVADOS	\$ 0
16	MENOS INGRESOS POR OTRAS ACTIVIDADES EXCENTAS EN ESTE MUNICIPIO O DISTRITO (POR ACUERDO)	\$ 0



Alcaldía Municipal

Ibagué

NIT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00131
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS
(24 DE ENERO DE 2024)**

18	TOTAL INGRESOS GRAVABLES(RENGLON 10 MENOS 17)	\$ 417.439.000
	ACTIVIDAD GRAVADA (CODIGO CIUJ)	4111
	TARIFA (POR MIL)	7
22	TOTAL DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	\$ 2.922.000
23	TOTAL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	\$ 438.000
25	SOBRETASA BOMBERIL	\$ 175.000
27	TOTAL IMPUESTO A CARGO (RENGLON 22+23+25)	\$ 3.535.000
28	MENOS VALOR DE EXCENCION O EXONERACION SOBRE EL IMPUESTO Y NO SOBRE LOS INGRESOS	\$ 0
29	MENOS RETENCION ICA	\$ 0
30	MENOS RETENCION SOBRETASA	\$ 0
31	MENOS PAGOS ANTERIORES	\$ 0
32	SANCION POR NO DECLARAR 5% DE LOS INGRESOS BRUTOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 396 DEL ACUERDO 0015 DE 2021.SANCION MINIMA 10 UVTs SEGÚN ARTICULO 390 DEL ACUERDO 015 DE 2021.	\$ 20.872.000
	TOTAL A PAGAR SIN INTERESES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS (RENGLON 27)	\$ 24.407.000

(Los valores de la liquidación se aproximarán al mil más cercano).

ARTICULO SEGUNDO: El valor a pagar por impuestos, da lugar a la liquidación de intereses desde la fecha de vencimiento para la presentación y pago, de conformidad con lo establecido en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO TERCERO: Reducción de la Sanción por no declarar De conformidad con el párrafo 2 del Artículo 284 de la Ley 1819 de Diciembre 29 de 2016 y condiciones del Parágrafo 2° del Artículo 396 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, que modifico el Artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional; Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTICULO CUARTO: El contribuyente podrá acogerse al Artículo 640 el Estatuto Tributario Nacional, **APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL DÉCIMEN**



SECRETARÍA DE HACIENDA
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00131
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS
(24 DE ENERO DE 2024)**

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaria de Hacienda Municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo



SECRETARÍA DE HACIENDA
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00131
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS
(24 DE ENERO DE 2024)**

ARTICULO QUINTO: Recurso. Dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de notificación de la presente Liquidación Oficial de Aforo, puede interponer por escrito el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, concordante con el artículo 481 del acuerdo 015 de 2021 y con el cual puede solicitar, presentar pruebas y subsanar las omisiones que permite la Ley, radicándolo en la Secretaria de Hacienda Municipal de Ibagué Oficina de Correspondencia, ubicada en la Carrera 2 No. 13 -38; citando el Número del Acto Administrativo proferido, dirigido a la Dirección de Rentas, o radicarlo igualmente al correo electrónico: pqr@ibague.gov.co.

PARÁGRAFO: Para presentar el Recurso de Reconsideración en el caso de ser **PERSONA JURÍDICA**, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal Vigente expedido por la Cámara de Comercio que acredite la calidad de Representante Legal; o en su defecto el Documento Jurídico equivalente que ostente la validez jurídica del contribuyente.

En el evento de actuar a través de apoderado, el Recurso debe ser firmado por abogado en ejercicio, anexando copia del respectivo poder con las formalidades descritas en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como lo descrito en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese el presente Acto Administrativo en primera instancia al correo electrónico del contribuyente gabriel_tit@hotmail.com., en aplicación al mecanismo preferente de Notificación Electrónica de conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021, y en concordancia con los artículos 565 , 566-1 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHONATAN JAVIER SANCHEZ URRIAGO
Director de Rentas

	NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
Aprobó	MARIA AURORA PINZON LOZANO Profesional Universitaria - Área de Liquidación	



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00450
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS
(24 DE ENERO DE 2024)**

CONTRIBUYENTE	CONSTRUSALAMANCA S.A.S
C.C. / NIT	900.762.940
DIRECCION	CL 104 4 A 30 SUR CON MINARCO 103 AP 401 TO 3
MUNICIPIO	Ibagué
CORREO ELECTRONICO	construsalamanca@outlook.com
ACTO TRIBUTARIO	FISC_ED 1340_2023_01030 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023
AÑO GRAVABLE	2018

EL DIRECTOR DE RENTAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de las facultades legales conferidas en los artículos 313, 326 y 431 del Acuerdo 0015 de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, así como los artículos 381, 382 Y 469 del citado acuerdo, en concordancia con el artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y el artículo 66 de la Ley 383 de 1997; investido de facultades para fiscalizar, investigar, y liquidar los tributos municipales, procede a determinar mediante Liquidación Oficial de Aforo el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS del año gravable **2018**, al Contribuyente **CONSTRUSALAMANCA S.A.S**, identificado con NIT/C.C. No. **900.762.940**, con base en los ingresos brutos declarados a la DIAN bajo la actividad económica principal “**4290**” (**CONSTRUCCIÓN DE OTRAS OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL**).

OPORTUNIDAD

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional, la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué, tiene un término de cinco (5) años, contados a partir del vencimiento del plazo señalado para declarar y determinar mediante una Liquidación Oficial de Aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado la Obligación a cargo.

El contribuyente tenía plazo para presentar la declaración del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS del año gravable **2018** dentro de los tres primeros meses del año 2019, de conformidad con lo establecido en el inciso a. del numeral 2 del Artículo 1 del Acuerdo 030 de 2016: “...a. PRIMERA CUOTA: se debe cancelar al momento de la presentación de la liquidación privada, entre el 1° de enero y el último día del mes marzo y corresponde al primer 50% del valor total del impuesto de industria y comercio liquida



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00450
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS
(24 DE ENERO DE 2024)**

CONSIDERANDO

Que se ha determinado que el contribuyente **CONSTRUSALAMANCA S.A.S**, identificado con NIT/C.C. No. **900.762.940** no ha cumplido con el deber formal de declarar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el año gravable 2018, estando obligado a hacerlo, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

Mediante cruce de información exógena reportada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), realizado conforme con lo señalado en el artículo 200 del Decreto 1000-0370 de 2013 - Régimen Tributario Municipal-, concordante con el artículo 381 del Acuerdo 0015 de 2021, la Administración Tributaria Municipal determinó que el contribuyente se encuentra obligado a presentar la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el periodo antes mencionado, con ingresos brutos gravados según su actividad económica principal "4290" (**CONSTRUCCIÓN DE OTRAS OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL**), *la cual se encuentra gravada a la tarifa del 7 X 1000*, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Acuerdo 029 de diciembre 31 de 2014.

El Área de Fiscalización expidió Emplazamiento Previo por no Declarar **FISC_ED 1340_2023_01030 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, por medio del cual el municipio calculó el impuesto e invitó a realizar la declaración o en su defecto a que se expliquen las razones de la omisión del deber de declarar.

Que el Emplazamiento Previo fue notificado en debida y oportuna forma el día **18 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a través del correo electrónico Institucional liquidacionrentas@ibague.gov.co, remitido a la Dirección Electrónica del contribuyente construsalamanca@outlook.com. De conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021; Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué.

RESPUESTA DEL CONTRIBUYENTE

Avizorado el expediente en su integridad, se determinó que el contribuyente no brindó respuesta al Emplazamiento Previo por no Declarar; además a la presente fecha no ha cumplido con la obligación de declarar el Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros del año gravable 2018.

Aun cuando la Administración Municipal notificó en debida y oportuna forma al contribuyente del Emplazamiento Previo por no Declarar conforme a los términos legales establecidos por la norma especial, esté no emitió respuesta alguna.



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00450
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS
(24 DE ENERO DE 2024)**

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Debido a la falta de respuesta por parte del contribuyente, no existe manifestación o prueba alguna que justifique de manera parcial o total su omisión de la obligación de declarar el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros del año gravable 2018.

De acuerdo con la información entregada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se valida que el contribuyente pertenece a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional de Ibagué, y que, durante el año gravable 2018, declaró ante dicha Administración, ingresos brutos por valor de \$ **147.243.000**, en desarrollo de la actividad económica CIU **4290**.

Con fundamento en la información obtenida de fuente fidedigna, el contribuyente se encontraba en la obligación de presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, por el año gravable de 2018 en el Municipio de Ibagué.

Además de determinar el Impuesto de Industria y Comercio, se determina el Impuesto de Avisos y Tableros (Tarifa que corresponde al 15% del Impuesto de Industria y Comercio) y la sobretasa bomberil (Tarifa que corresponde al 6% del Impuesto de Industria y Comercio).

Teniendo en cuenta, que el contribuyente no presentó la declaración privada ni las pruebas idóneas que demostraran la no sujeción al impuesto, es procedente imponer la sanción por no declarar, que de conformidad con lo establecido en el Artículo 396 del Acuerdo 0015 de 2021, corresponderá al 5% de los Ingresos Brutos del periodo al cual corresponde la declaración.

ARTICULO 396 SANCIÓN POR NO DECLARAR. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsable obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos obtenidos en la jurisdicción del Municipio o de las consignaciones bancarias que determine la Administración Municipal Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada.

Ahora bien, es importante resaltar que la Administración de Impuestos Municipales surtió las etapas procesales establecidas en la norma tributaria, cumpliendo a cabalidad con la carga probatoria que en su cabeza recae, pues si bien es cierto, existe conforme a la aplicación de los principios de solidaridad y cooperación, la responsabilidad de probar a aquella parte que se encuentre en mejores condiciones de suministrar la prueba, esto implica, que el recurrente y/o sujeto pasivo, en aplicación a su deber de cooperación, debe aportar las pruebas necesarias para lograr una definición justa de la carga impositiva.



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00450
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS
(24 DE ENERO DE 2024)**

En consecuencia, de lo anterior, la presente instancia de Liquidación procede a proferir la Liquidación Oficial de Aforo y a imponer la sanción por no declarar de conformidad con el Artículo 467 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021, concordante con el Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Ley 14 de 1983 en su artículo 32, define el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros así:

"El impuesto de industria y comercio recaerá en cuanto a materia imponible sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimiento de comercio o sin ellos". El cual se encuentra reglamentado en el Artículo 42 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021.

En el Artículo 33 de la Ley 14 de 1983 compilado en el artículo 196 del Decreto-ley 1333 de 1986, fue modificado mediante el artículo 342 la ley 1819 de 2016 quedando así:

ARTÍCULO 196. Base gravable y tarifa. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no están expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos. Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites: 1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y 2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

Así mismo, el Artículo 37 de la Ley 14 de 1983, determina que:

"El Impuesto de Avisos y Tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios como complemento del Impuesto de Industria y Comercio, con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor de este", fijada por el Concejo Municipal, lo cual se encuentra reglamentado en el artículo 113 del Acuerdo 0015 del 27 de 2021.

De igual forma, se tendrá como factor a gravar en la Liquidación Oficial de Aforo la Sobretasa Bomberil autorizada por la Ley 1575 de agosto 21 de 2012, establecida en el Artículo 211 del Acuerdo 0015 de 2021, y cuya base gravable está constituida por el valor anual total del Impuesto de Industria y Comercio, que debe pagar el respectivo contribuyente en la declaración privada o en las transacciones sujetas al reteica a la tarifa del seis (6%) por ciento, conforme lo establece el Artículo 216 del Acuerdo 0015 de 2021.



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00450
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS
(24 DE ENERO DE 2024)**

En consideración a que el contribuyente en mención, no cumplió con la obligación de declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros por el año gravable **2018** y tampoco presentó pruebas que justificaran su omisión; la Dirección de Rentas, a través del Área de Liquidación en ejercicio de sus competencias y facultades tributarias, conforme a lo establecido en los artículos **715, 716 y 717** del Estatuto Tributario Nacional, y con fundamento en los artículos 465, 466 y 467 del Acuerdo 0015 de 2021, profiere el presente Acto Administrativo.

Es preciso indicar, que a la presente Liquidación Oficial de Aforo se le dará aplicación a lo previsto en el Artículo 638 del Acuerdo 0015 de 2021, respecto a la transición de las normas procedimentales, que a su tenor reza así:

“El presente estatuto solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas tributarias que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y actuaciones administrativas tributarias, en curso a la vigencia del presente Acuerdo seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, salvo que el Acuerdo posterior sea más favorable al contribuyente, por lo cual se aplicaría, en este caso, la última norma.”

De conformidad con lo antes esbozado, la Dirección de Rentas de la Secretaria de Hacienda Municipal,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Determinar mediante la **PRESENTE LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO**, la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros del año gravable 2018, del contribuyente **CONSTRUSALAMANCA S.A.S**, identificado con NIT/C.C. No. **900.762.940**, de la siguiente manera:

	CONCEPTO	VALOR DETERMINADO
8	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PERIODO EN TODO EL PAIS	\$ 147.243.000
9	MENOS INGRESOS POR FUERA DE ESTE MUNICIPIO O DISTRITO	\$ 0
10	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN ESTE MUNICIPIO	\$ 147.243.000
12	MENOS INGRESOS POR DEVOLUCIONES, REBAJAS, DESCUENTOS	\$ 0
13	MENOS INGRESOS POR EXPORTACIONES	\$ 0
14	MENOS INGRESOS POR VENTAS DE ACTIVOS FIJOS	\$ 0
15	MENOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EXCLUIDAS O NO SUJETAS Y OTROS INGRESOS NO GRAVADOS	\$ 0
16	MENOS INGRESOS POR OTRAS ACTIVIDADES EXCENTAS EN ESTE MUNICIPIO O DISTRITO (POR ACUERDO)	\$ 0
17	TOTAL DEDUCCIONES (RENGLON 12+13+14+15+16)	\$ 0



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00450
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS
(24 DE ENERO DE 2024)**

18	TOTAL INGRESOS GRAVABLES (REGLON 10 MENOS 17)	\$ 147.243.000
	ACTIVIDAD GRAVADA (CODIGO CIU)	4290
	TARIFA (POR MIL)	7
22	TOTAL DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	\$ 1.031.000
23	TOTAL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	\$ 155.000
25	SOBRETASA BOMBERIL	\$ 62.000
27	TOTAL IMPUESTO A CARGO (REGLON 22+23+25)	\$ 1.248.000
28	MENOS VALOR DE EXCENCION O EXONERACIÓN SOBRE EL IMPUESTO Y NO SOBRE LOS INGRESOS	\$ 0
29	MENOS RETENCION ICA	\$ 0
30	MENOS RETENCION SOBRETASA	\$ 0
31	MENOS PAGOS ANTERIORES	\$ 0
32	SANCION POR NO DECLARAR 5% DE LOS INGRESOS BRUTOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 396 DEL ACUERDO 0015 DE 2021.SANCION MINIMA 10 UVTs SEGÚN ARTICULO 390 DEL ACUERDO 015 DE 2021.	\$ 7.362.000
	TOTAL A PAGAR SIN INTERESES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS (REGLON 27)	\$ 8.610.000

(Los valores de la liquidación se aproximarán al mil más cercano).

ARTICULO SEGUNDO: El valor a pagar por impuestos, da lugar a la liquidación de intereses desde la fecha de vencimiento para la presentación y pago, de conformidad con lo establecido en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO TERCERO: Reducción de la Sanción por no declarar De conformidad con el parágrafo 2 del Artículo 284 de la Ley 1819 de Diciembre 29 de 2016 y condiciones del Parágrafo 2° del Artículo 396 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, que modifico el Artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional; Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTICULO CUARTO: El contribuyente podrá acogerse al Artículo 640 el Estatuto Tributario Nacional, **APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO** - Artículo 391 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021- Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, el cual dispone:



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00450
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS
(24 DE ENERO DE 2024)**

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaria de Hacienda Municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00450
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS
(24 DE ENERO DE 2024)**

ARTICULO QUINTO: Recurso. Dentro del término de **dos (2) meses contados a partir de la fecha de notificación** de la presente Liquidación Oficial de Aforo, puede interponer por escrito el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, concordante con el artículo 481 del acuerdo 015 de 2021 y con el cual puede solicitar, presentar pruebas y subsanar las omisiones que permite la Ley, radicándolo en la Secretaria de Hacienda Municipal de Ibagué Oficina de Correspondencia, ubicada en la Carrera 2 No. 13 –38; citando el Número del Acto Administrativo proferido, dirigido a la Dirección de Rentas, o radicarlo igualmente al correo electrónico: pqr@ibague.gov.co.

PARÁGRAFO: Para presentar el Recurso de Reconsideración en el caso de ser **PERSONA JURÍDICA**, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal Vigente expedido por la Cámara de Comercio que acredite la calidad de Representante Legal; o en su defecto el Documento Jurídico equivalente que ostente la validez jurídica del contribuyente.

En el evento de actuar a través de apoderado, el Recurso debe ser firmado por abogado en ejercicio, anexando copia del respectivo poder con las formalidades descritas en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como lo descrito en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese el presente Acto Administrativo en primera instancia al correo electrónico del contribuyente construsalamanca@outlook.com., en aplicación al mecanismo preferente de Notificación Electrónica de conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021, y en concordancia con los artículos 565 , 566-1 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHONATAN JAVIER SANCHEZ URRIBO
Director de Rentas

	NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
Aprobó	MARIA AURORA PINZON LOZANO Profesional Universitaria - Área de Liquidación	



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00311
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS
(24 DE ENERO DE 2024)**

CONTRIBUYENTE	ESPITIA DIAZ JUAN CARLOS
C.C. / NIT	93.406.296
DIRECCION	BRR MULTIFAMILIARES VILLA CAFE BL B AP 204
MUNICIPIO	Ibagué
CORREO ELECTRONICO	juancarlosespitiadiaz@gmail.com
ACTO TRIBUTARIO	FISC_ED 1340_2023_00870 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023
AÑO GRAVABLE	2018

EL DIRECTOR DE RENTAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de las facultades legales conferidas en los artículos 313, 326 y 431 del Acuerdo 0015 de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, así como los artículos 381, 382 Y 469 del citado acuerdo, en concordancia con el artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y el artículo 66 de la Ley 383 de 1997; investido de facultades para fiscalizar, investigar, y liquidar los tributos municipales, procede a determinar mediante Liquidación Oficial de Aforo el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS del año gravable **2018**, al Contribuyente **ESPITIA DIAZ JUAN CARLOS**, identificado con NIT/C.C. No. **93.406.296**, con base en los ingresos brutos declarados a la DIAN bajo la actividad económica principal “**8230**” (**ORGANIZACIÓN DE CONVENCIONES Y EVENTOS COMERCIALES**).

OPORTUNIDAD

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional, la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué, tiene un término de cinco (5) años, contados a partir del vencimiento del plazo señalado para declarar y determinar mediante una Liquidación Oficial de Aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado la Obligación a cargo.

El contribuyente tenía plazo para presentar la declaración del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS del año gravable **2018** dentro de los tres primeros meses del año 2019, de conformidad con lo establecido en el inciso a. del numeral 2 del Artículo 1 del Acuerdo 030 de 2016: “...a. PRIMERA CUOTA: se debe cancelar al momento de la presentación de la liquidación privada, entre el 1° de enero y el último día del mes marzo y corresponde al primer 50% del valor total del impuesto de industria y comercio liquida



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00311
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS
(24 DE ENERO DE 2024)**

CONSIDERANDO

Que se ha determinado que el contribuyente **ESPITIA DIAZ JUAN CARLOS**, identificado con NIT/C.C. No. **93.406.296** no ha cumplido con el deber formal de declarar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el año gravable 2018, estando obligado a hacerlo, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

Mediante cruce de información exógena reportada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), realizado conforme con lo señalado en el artículo 200 del Decreto 1000-0370 de 2013 - Régimen Tributario Municipal-, concordante con el artículo 381 del Acuerdo 0015 de 2021, la Administración Tributaria Municipal determinó que el contribuyente se encuentra obligado a presentar la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el periodo antes mencionado, con ingresos brutos gravados según su actividad económica principal "**8230**" (**ORGANIZACIÓN DE CONVENCIONES Y EVENTOS COMERCIALES**), *la cual se encuentra gravada a la tarifa del 10 X 1000*, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Acuerdo 029 de diciembre 31 de 2014.

El Área de Fiscalización expidió Emplazamiento Previo por no Declarar **FISC_ED 1340_2023_00870 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, por medio del cual el municipio calculó el impuesto e invitó a realizar la declaración o en su defecto a que se expliquen las razones de la omisión del deber de declarar.

Que el Emplazamiento Previo fue notificado en debida y oportuna forma el día **18 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a través del correo electrónico Institucional liquidacionrentas@ibague.gov.co, remitido a la Dirección Electrónica del contribuyente juancarlosespitiadiaz@gmail.com. De conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021; Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué.

RESPUESTA DEL CONTRIBUYENTE

Avizorado el expediente en su integridad, se determinó que el contribuyente no brindó respuesta al Emplazamiento Previo por no Declarar; además a la presente fecha no ha cumplido con la obligación de declarar el Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros del año gravable 2018.

Aun cuando la Administración Municipal notificó en debida y oportuna forma al contribuyente del Emplazamiento Previo por no Declarar conforme a los términos legales establecidos por la norma especial, esté no emitió respuesta alguna.



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00311
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS
(24 DE ENERO DE 2024)**

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Debido a la falta de respuesta por parte del contribuyente, no existe manifestación o prueba alguna que justifique de manera parcial o total su omisión de la obligación de declarar el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros del año gravable 2018.

De acuerdo con la información entregada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se valida que el contribuyente pertenece a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional de Ibagué, y que, durante el año gravable 2018, declaró ante dicha Administración, ingresos brutos por valor de \$ **145.595.000**, en desarrollo de la actividad económica CIU **8230**.

Con fundamento en la información obtenida de fuente fidedigna, el contribuyente se encontraba en la obligación de presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, por el año gravable de 2018 en el Municipio de Ibagué.

Además de determinar el Impuesto de Industria y Comercio, se determina el Impuesto de Avisos y Tableros (Tarifa que corresponde al 15% del Impuesto de Industria y Comercio) y la sobretasa bomberil (Tarifa que corresponde al 6% del Impuesto de Industria y Comercio).

Teniendo en cuenta, que el contribuyente no presentó la declaración privada ni las pruebas idóneas que demostraran la no sujeción al impuesto, es procedente imponer la sanción por no declarar, que de conformidad con lo establecido en el Artículo 396 del Acuerdo 0015 de 2021, corresponderá al 5% de los Ingresos Brutos del periodo al cual corresponde la declaración.

ARTICULO 396 SANCIÓN POR NO DECLARAR. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsable obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos obtenidos en la jurisdicción del Municipio o de las consignaciones bancarias que determine la Administración Municipal Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada.

Ahora bien, es importante resaltar que la Administración de Impuestos Municipales surtió las etapas procesales establecidas en la norma tributaria, cumpliendo a cabalidad con la carga probatoria que en su cabeza recae, pues si bien es cierto, existe conforme a la aplicación de los principios de solidaridad y cooperación, la responsabilidad de probar a aquella parte que se encuentre en mejores condiciones de suministrar la prueba, esto implica, que el recurrente y/o sujeto pasivo, en aplicación a su deber de cooperación, debe aportar las pruebas necesarias para lograr una definición justa de la carga impositiva.



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00311
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS
(24 DE ENERO DE 2024)**

En consecuencia, de lo anterior, la presente instancia de Liquidación procede a proferir la Liquidación Oficial de Aforo y a imponer la sanción por no declarar de conformidad con el Artículo 467 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021, concordante con el Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Ley 14 de 1983 en su artículo 32, define el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros así:

"El impuesto de industria y comercio recaerá en cuanto a materia imponible sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimiento de comercio o sin ellos". El cual se encuentra reglamentado en el Artículo 42 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021.

En el Artículo 33 de la Ley 14 de 1983 compilado en el artículo 196 del Decreto-ley 1333 de 1986, fue modificado mediante el artículo 342 la ley 1819 de 2016 quedando así:

ARTÍCULO 196. Base gravable y tarifa. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no están expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos. Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites: 1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y 2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

Así mismo, el Artículo 37 de la Ley 14 de 1983, determina que:

"El Impuesto de Avisos y Tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios como complemento del Impuesto de Industria y Comercio, con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor de este", fijada por el Concejo Municipal, lo cual se encuentra reglamentado en el artículo 113 del Acuerdo 0015 del 27 de 2021.

De igual forma, se tendrá como factor a gravar en la Liquidación Oficial de Aforo la Sobretasa Bomberil autorizada por la Ley 1575 de agosto 21 de 2012, establecida en el Artículo 211 del Acuerdo 0015 de 2021, y cuya base gravable está constituida por el valor anual total del Impuesto de Industria y Comercio, que debe pagar el respectivo contribuyente en la declaración privada o en las transacciones sujetas al reteica a la tarifa del seis (6%) por ciento, conforme lo establece el Artículo 216 del Acuerdo 0015 de 2021.



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00311
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS
(24 DE ENERO DE 2024)**

En consideración a que el contribuyente en mención, no cumplió con la obligación de declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros por el año gravable **2018** y tampoco presentó pruebas que justificaran su omisión; la Dirección de Rentas, a través del Área de Liquidación en ejercicio de sus competencias y facultades tributarias, conforme a lo establecido en los artículos **715, 716 y 717** del Estatuto Tributario Nacional, y con fundamento en los artículos 465, 466 y 467 del Acuerdo 0015 de 2021, profiere el presente Acto Administrativo.

Es preciso indicar, que a la presente Liquidación Oficial de Aforo se le dará aplicación a lo previsto en el Artículo 638 del Acuerdo 0015 de 2021, respecto a la transición de las normas procedimentales, que a su tenor reza así:

“El presente estatuto solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas tributarias que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y actuaciones administrativas tributarias, en curso a la vigencia del presente Acuerdo seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, salvo que el Acuerdo posterior sea más favorable al contribuyente, por lo cual se aplicaría, en este caso, la última norma.”

De conformidad con lo antes esbozado, la Dirección de Rentas de la Secretaria de Hacienda Municipal,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Determinar mediante la **PRESENTE LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO**, la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros del año gravable 2018, del contribuyente **ESPITIA DIAZ JUAN CARLOS**, identificado con NIT/C.C. No. **93.406.296**, de la siguiente manera:

	CONCEPTO	VALOR DETERMINADO
8	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PERIODO EN TODO EL PAIS	\$ 145.595.000
9	MENOS INGRESOS POR FUERA DE ESTE MUNICIPIO O DISTRITO	\$ 0
10	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN ESTE MUNICIPIO	\$ 145.595.000
12	MENOS INGRESOS POR DEVOLUCIONES, REBAJAS, DESCUENTOS	\$ 0
13	MENOS INGRESOS POR EXPORTACIONES	\$ 0
14	MENOS INGRESOS POR VENTAS DE ACTIVOS FIJOS	\$ 0
15	MENOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EXCLUIDAS O NO SUJETAS Y OTROS INGRESOS NO GRAVADOS	\$ 0
16	MENOS INGRESOS POR OTRAS ACTIVIDADES EXCENTAS EN ESTE MUNICIPIO O DISTRITO (POR ACUERDO)	\$ 0
17	TOTAL DEDUCCIONES (RENGLON 12+13+14+15+16)	\$ 0



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00311
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS
(24 DE ENERO DE 2024)**

18	TOTAL INGRESOS GRAVABLES (REGLON 10 MENOS 17)	\$ 145.595.000
	ACTIVIDAD GRAVADA (CODIGO CIU)	8230
	TARIFA (POR MIL)	10
22	TOTAL DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	\$ 1.456.000
23	TOTAL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	\$ 218.000
25	SOBRETASA BOMBERIL	\$ 87.000
27	TOTAL IMPUESTO A CARGO (REGLON 22+23+25)	\$ 1.761.000
28	MENOS VALOR DE EXCENCION O EXONERACIÓN SOBRE EL IMPUESTO Y NO SOBRE LOS INGRESOS	\$ 0
29	MENOS RETENCION ICA	\$ 0
30	MENOS RETENCION SOBRETASA	\$ 0
31	MENOS PAGOS ANTERIORES	\$ 0
32	SANCION POR NO DECLARAR 5% DE LOS INGRESOS BRUTOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 396 DEL ACUERDO 0015 DE 2021.SANCION MINIMA 10 UVTs SEGÚN ARTICULO 390 DEL ACUERDO 015 DE 2021.	\$ 7.280.000
	TOTAL A PAGAR SIN INTERESES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS (REGLON 27)	\$ 9.041.000

(Los valores de la liquidación se aproximarán al mil más cercano).

ARTICULO SEGUNDO: El valor a pagar por impuestos, da lugar a la liquidación de intereses desde la fecha de vencimiento para la presentación y pago, de conformidad con lo establecido en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO TERCERO: Reducción de la Sanción por no declarar De conformidad con el parágrafo 2 del Artículo 284 de la Ley 1819 de Diciembre 29 de 2016 y condiciones del Parágrafo 2° del Artículo 396 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, que modifico el Artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional; Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTICULO CUARTO: El contribuyente podrá acogerse al Artículo 640 el Estatuto Tributario Nacional, **APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO** - Artículo 391 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021- Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, el cual dispone:



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00311
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS
(24 DE ENERO DE 2024)**

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaria de Hacienda Municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00311
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS
(24 DE ENERO DE 2024)**

ARTICULO QUINTO: Recurso. Dentro del término de **dos (2) meses contados a partir de la fecha de notificación** de la presente Liquidación Oficial de Aforo, puede interponer por escrito el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, concordante con el artículo 481 del acuerdo 015 de 2021 y con el cual puede solicitar, presentar pruebas y subsanar las omisiones que permite la Ley, radicándolo en la Secretaria de Hacienda Municipal de Ibagué Oficina de Correspondencia, ubicada en la Carrera 2 No. 13 –38; citando el Número del Acto Administrativo proferido, dirigido a la Dirección de Rentas, o radicarlo igualmente al correo electrónico: pqr@ibague.gov.co.

PARÁGRAFO: Para presentar el Recurso de Reconsideración en el caso de ser **PERSONA JURÍDICA**, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal Vigente expedido por la Cámara de Comercio que acredite la calidad de Representante Legal; o en su defecto el Documento Jurídico equivalente que ostente la validez jurídica del contribuyente.

En el evento de actuar a través de apoderado, el Recurso debe ser firmado por abogado en ejercicio, anexando copia del respectivo poder con las formalidades descritas en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como lo descrito en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese el presente Acto Administrativo en primera instancia al correo electrónico del contribuyente juancarlosespitiadiaz@gmail.com, en aplicación al mecanismo preferente de Notificación Electrónica de conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021, y en concordancia con los artículos 565 , 566-1 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHONATAN JAVIER SANCHEZ URRIBAGO
Director de Rentas

	NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
Aprobó	MARIA AURORA PINZON LOZANO Profesional Universitaria - Área de Liquidación	